



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000231

Demandante: SUSANA OCHOA BAICUE

Demandado: ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrará a dejar sin efecto la actuación promulgada por éste Despacho judicial desde la providencia que avoca conocimiento de fecha 2 de marzo de 2021 inclusive.

Lo anterior, en cuanto el Juzgado Primero Homólogo, ya había admitido previamente la demanda, existiendo inclusive diligenciamiento de notificación personal (Art. 291 CGP), luego de conformidad con los parámetros dictados en el ACUERDO No. CSJBOYA21-8 21 de enero de 2021 "Por medio del cual se realiza una redistribución de procesos", el presente asunto no debió haberse repartido a éste Despacho judicial; sin embargo, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial y de evitar dilaciones injustificadas (Art.42-1 CGP), se avocará conocimiento del asunto en referencia y se seguirá con el trámite que en Derecho corresponda.

Así las cosas, se advierte constancia de diligenciamiento de notificación personal y por aviso, lo que respecto de ésta última, se evidencian ciertas irregularidades a saber.

Al respecto, y conforme lo prevé el Artículo 292 el C.G.P., la notificación por aviso se **entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del respectivo aviso.**

Al revisar el contenido del formato notificadorio, se evidencian errores procesales que en el futuro podrían generar nulidades, además de ser confuso para el receptor del mismo, como se expone a continuación:

- Denota que se trata de una comunicación, lo que difiere de la notificación como tal.
- Indica que el término para contestar la demanda cuenta a partir del recibo de tal comunicado, no siendo ello concordante con la norma anteriormente citada, la que indica claramente que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega el aviso.
- Finalmente, sostiene que de no contestar la demanda se le designará curador ad-litem; es decir, pretende revivir términos de notificación y traslado de la demanda, lo que procesalmente es inadmisibile. Por ende, la solicitud de designación de curador se adhiere a lo ya manifestado, entendiéndose que no es una solicitud procedente.

Por lo anterior, no será posible dar viabilidad alguna al intento de notificación por aviso arribado,

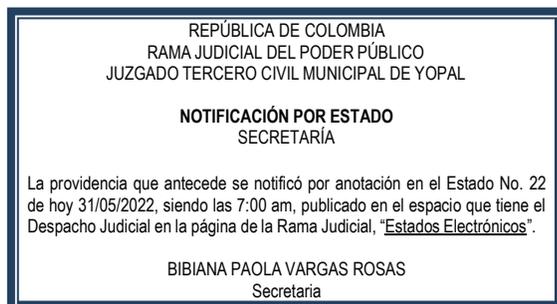


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

y en su lugar se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación a su contraparte conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e656262628d12c39c99ae357fc61b08be3d8a97ce5e65c944a997d418c4ece**
Documento generado en 27/05/2022 12:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000650
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: NELLY ARCELIA PATIÑO BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

En el presente se evidencian los yerros mecanográficos y otros, cometidos por el Despacho en providencia de fecha 27 de mayo de 2021 que libra mandamiento de pago, el que en adelante quedará como a continuación se expone:

- **Tipo De Proceso**

Ejecutivo con garantía real.

- **Literal A numerales 1, 5, 10 y 11.**

1. Por la suma de doscientos setenta y siete mil ochocientos treinta pesos con noventa y cuatro centavos (\$277.830.94) por concepto de la cuota del mes de julio de 2020 respecto del capital contenido en el título a ejecutar.
5. Por la suma de ciento treinta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos con sesenta y dos centavos (\$137.235,62) por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 14 de julio de 2020 al 13 de agosto de 2020.
10. Por la suma de doscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$288.333.50) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020 respecto del capital contenido en el título a ejecutar.
11. Por la suma de ciento treinta mil ciento noventa pesos con setenta y un centavos (\$130.190.71) por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 14 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2020.

- **Literal B numeral 1.**

1. Por la suma de seis millones seiscientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$6.689.964) por concepto del capital insoluto de la obligación.

Igualmente se deja por sentado que el apellido del extremo demandado corresponde de **PATIÑO**, y no **PATTINO**, como se enmarcó en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia antedicha.

Así mismo, y frente al memorial de renuncia al endoso arribado, el Despacho acepta la renuncia que presenta RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por ANDREA CATALINA VELA CARO, al endoso conferido por el apoderado general del ejecutante, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación en los términos de Ley a su contraparte, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes por materializar. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.22 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33457dd927553f533829ffce5cfebb62ccf196d33df439ee4c65fe0e281516b3**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000725

Demandante: PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ LLANTAS DEL ORIENTE Nit.1113654-6

Demandado: LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS C.C.1.052.392.274

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO.

Así las cosas, y pese que la notificación se titula como aquella consagrada en el artículo 291 del CGP, la misma en su contenido refiere la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo ésta efectiva y recibida de conformidad. Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente a **LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS C.C.1.052.392.274** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del 21 de octubre de 2021, venciendo el término para contestar demanda el día 5 de noviembre de 2021, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS C.C.1.052.392.274** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ LLANTAS DEL ORIENTE Nit.1113654-6** y en contra **LIDA PATRICIA TORRES CARDENAS C.C.1.052.392.274** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495259f00d6f2a70e1f770a4e39d77b17508e91f7e001c2c1b67ce429e071d7**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000767

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738- 9

Demandado: SHIRLEY NARANJO TABACO C.C. 47.436.449

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación por aviso conforme se requirió, por cuanto, se tendrá por notificada por aviso a **SHIRLEY NARANJO TABACO C.C. 47.436.449** conforme al Art. 292 del C.G.P. a partir del **26 de octubre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **16 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **SHIRLEY NARANJO TABACO C.C. 47.436.449** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO POPULAR** y en contra **SHIRLEY NARANJO TABACO C.C. 47.436.449** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

mplf

SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.22 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a815592b22e64665207e12dd098a155eab8cbcbe80bdc6807457d02bf3ddb**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202100041

Demandante: IFC

Demandado: ANNELIE MECHE ALVAREZ C.C. 23.791.401

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202100041
Demandante: IFC
Demandado: ANNELIE MECHE ALVAREZ C.C. 23.791.401
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se evidenció que la parte ejecutada se registra activa como cotizante en la entidad SANITAS EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Al verificarse precedente, la constancia que antecede, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado, conforme se lee: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su **ANNELIE MECHE ALVAREZ C.C. 23.791.401**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el trámite anterior, no habrá lugar a un eventual emplazamiento, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.22 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, <u>“Estados Electrónicos”</u> .
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por secretaría procédase de conformidad

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652320f67620c26f83014685e723a309cc412ba4242784c6c7eb1f40dcca67e**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202100049

Demandante: IFC

Demandado: LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA C.C. 794875167

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202100049

Demandante: IFC

Demandado: LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA C.C. 794875167

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 26 de mayo de 2022, se evidenció que la parte ejecutada no se encuentra registrada en dicha base de datos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al verificarse precedente, se autoriza el emplazamiento del ejecutado, para lo cual se ordena a secretaria realizar la inscripción dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

Por secretaria procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.22 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6d249c38a53077d4725dce262be1f0b9285f3192bb92c19cb0997aa5e191e**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000310

Demandante: JOSE GABRIEL REYES MURCIA Y OTROS

Demandado: DELFA RUBIELA REYES GONZALEZ C.C. 55.156.333 y JOSE LEROYEN REYES GONZALEZ C.C. 55.164.036

Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia dentro del presente revocatoria tácita que hicieron los demandantes respecto de su apoderado primigenio, otorgando poder a CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ C.C. 12.145.125 de Palermo Huila T.P. 162.439 del C.S. de la J., a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se evidencia constancia de notificación personal que se hiciera a JOSE LEROYEN REYES GONZALEZ el día 7 de octubre de 2021, por lo que se tendrá por notificado y, el que a la fecha, ha guardado silencio.

Ahora y respecto de las constancias de envío que reposan en el expediente donde se indica como receptor a DELFA RUBIELA REYES GONZALEZ, se REQUIERE al extremo actor, a efectos de que certifique el contenido de la documentación remitida a fin de establecer la etapa subsiguiente a rendir.

Para lo anterior, se le otorga un término de 30 días a partir de la notificación del presente, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Compártase link del expediente al apoderado que mediante el presente acto se reconoce.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.22 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4279c814bc29141ea7f4c534ce9cf77ef1159c57c5b271e792892f38dcbaf88f**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000345

Demandante: EDIFICIO COSMOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.574.093-2 **Demandado:** LUDY RUDIVIA BENITEZ ORTIZ C.C. No. 47.431.829

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda, presuntamente al haberse recibido citación de notificación personal.

Así las cosas, en procura de dar curso a la actuación, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la ejecutada LUDY RUDIVIA BENITEZ ORTIZ.

De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693aabe8cf96f6633b0b1099092a1040ec4b3c4885e291c16b1469110b5d890**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000376

Demandante: INCOMAG INGENIERIA CONSTRUCCION Y MONTAJE A&G S.A.S Nit. 900.460.419-1 representada legalmente por JULIAN ANDRES ACEVEDO SUAREZ C.C. No. 79.951.375

Demandado: MONTAJES VALPETROL C&D S.A.S Nit 901.006.461-8 Representada legalmente por CARLOS FERNANDO MORENO MOJICA C.C. No. 74.770.981

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$4.430.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554..**

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.430.000
TOTAL	\$ 4.430.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100376

Demandante: INCOMAG INGENIERIA CONSTRUCCION Y MONTAJE A&G S.A.S Nit. 900.460.419-1 representada legalmente por JULIAN ANDRES ACEVEDO SUAREZ C.C. No. 79.951.375

Demandado: MONTAJES VALPETROL C&D S.A.S Nit 901.006.461-8 Representada legalmente por CARLOS FERNANDO MORENO MOJICA C.C. No. 74.770.981

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663b3488c1c9c6ce239a6ee6378ce331ac3aa19ec2b0e63fb9e50300ae74d1d3**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220200380

Demandante: CREDIWONDER S.A.S Nit. 901.102.407-0

Demandado: DILMAR MENDIVELSO ESTEVES YULY LILIANA OLMOS ALONSO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se interpone recurso de reposición en término, contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, por cuanto no debía hacerse el requerimiento tal como lo prevé el art. 317 del CGP, al no encontrarse materializadas las medidas cautelares.

A lo anterior, y sin necesidad de hacer un mayor estudio, encuentra el Despacho acertado el inconformismo de la parte recurrente; por cuanto se dejará sin efecto el requerimiento formulado en decisión de otrora.

Ahora y teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación debidamente diligenciado, se abstendrá el Despacho de requerir a la DIAN, como bien lo solicita la actora. Lo anterior, conforme se observa en certificación arribada y emitida por TRACKING, lo que deja entrever que los ejecutados recibieron la notificación pese a que uno de ellos aún no la ha leído, pues basta con que se haya recibido.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **DILMAR MENDIVELSO ESTEVES** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **10 de noviembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **25 de noviembre de 2021**. Así mismo, se tendrá por notificado personalmente a **YULY LILIANA OLMOS ALONSO** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **2 de diciembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **11 de enero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **DILMAR MENDIVELSO ESTEVES y YULY LILIANA OLMOS ALONSO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CREDIWONDER S.A.S Nit. 901.102.407-0** y en contra **DILMAR MENDIVELSO ESTEVES y YULY LILIANA OLMOS ALONSO** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 8 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7593899f2a4bfaac20a6345c00f4eb383fac4985b75db7a81fdf7f8c0bac4289

Documento generado en 27/05/2022 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000381

Demandante: LABORATORIOS PRONABELL S.A.S NIT: 860.351.955-4

Demandado: EBELIN ASTRID GOMEZ ROJAS C.C. No. 1.118.558.328 EN REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DISTRIBUCIONES NATURALES BLENS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería E-ENTREGA.

Vale la pena aclarar, que el Decreto 806 de 2020 de manera alguna modifica el articulado del estatuto procesal (CGP); sino que, por el contrario, ofrece a los usuarios de la administración de justicia una herramienta adicional, permitiendo el uso de las TIC en sus actuaciones y cargas procesales. Por tanto, una cosa es la citación a efectos de notificación personal que prevé el artículo 291 del C.P. y otra aquella notificación personal en sí de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las que generan diferentes consecuencias; pues la primera, se entiende como una mera citación a efectos de su notificación, mientras que la segunda, se tiene como una efectiva notificación personal.

Pese a lo anterior, se dará viabilidad al diligenciamiento arribado, pues del texto y contenido del formato de notificación, se puede concluir que aquella que pretende el actor, es la impresa en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **EBELIN ASTRID GOMEZ ROJAS C.C. No. 1.118.558.328 EN REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DISTRIBUCIONES NATURALES BLENS** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **28 de febrero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **14 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **EBELIN ASTRID GOMEZ ROJAS C.C. No. 1.118.558.328 EN REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DISTRIBUCIONES NATURALES BLENS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S NIT: 860.351.955-4** y en contra **EBELIN ASTRID GOMEZ ROJAS C.C. No. 1.118.558.328 EN REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DISTRIBUCIONES NATURALES BLENS** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 20 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a00d43b3e106a9cd18228d8484c90e18aa6a77ed7e840280439d40d4a5b5bb9**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000382

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7

Demandado: KELLY JHOANA ROMERO CASTAÑEDA C.C No.52.756.799

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega constancia de diligenciamiento de notificación personal conforme al artículo 291 del CGHP, siendo devuelta por "dirección errada".

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante para que materialice la notificación al ejecutado al correo electrónico aportado en la demanda. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

Se niega petición de emplazamiento, en tanto, no soporta su dicho de remisión de notificación electrónica, con constancia de NO recibo generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ec14c395c49e6153b730d36d7eb744e61d33bb73b5efb40fd42a12b4546d0c**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00505-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	RUBIELA PULIDO GONZALEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago y mediante auto de 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento ante reforma a demanda dirigida en contra de RUBIELA PULIDO GONZALEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada por aviso, que goza de acuse de recibo del día 14 de julio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa RURAL EXPRESS; pudiéndose predicar el enteramiento el día 15-07-2021. De la reforma a la demanda fue notificada por estados.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en ninguna de las dos ocasiones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

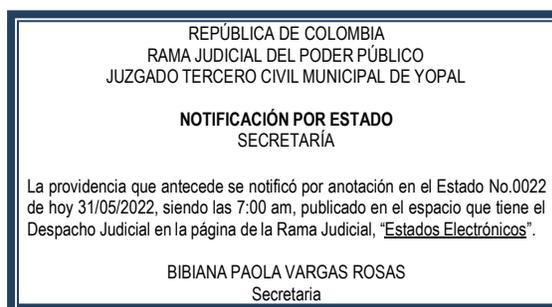
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bb6cfcde49cebb98a3b067547b7549f4e6c12a7182a77efd138b5aaee49065

Documento generado en 27/05/2022 09:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100082

Demandante: 5 EXPRESS SERVICIO SAS, Nit. 892.100.110-8

Demandado: CLAUDIO PINILLA BAUTISTA C.C. 9.398.342

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de citación a notificación personal por parte de la activa.

Pese a lo anterior, el extremo pasivo se presenta con apoderado interponiendo recurso de rescisión en contra del mandamiento de pago, por cuanto se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 301 del CGP., entrándose entonces a resolver lo de su cargo.

Alega el recurrente en su escrito, que existe una “inepta demanda”, por falta de requisitos del título ejecutivo, indicando que el allegado debe ser estudiado como título complejo y por tanto no se reúnen los requisitos de la configuración del mismo, no pudiendo especificarse la literalidad del título.

CONSIDERACIONES

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARE, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento; contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibidem, que cita: “**el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo**”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C.Co. como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Así las cosas, los títulos valores son entendidos como **títulos ejecutivos simples** –como lo es aquel del presente asunto-; contrario sensu a los **complejos**, cuya existencia depende de un conjunto de documentos que lo integran, es decir, que por sí mismos no constituyen obligaciones claras, expresas ni exigibles, y que para que dichos requisitos sean cumplidos a cabalidad, debe existir una integración de documentos que permitan concluir en su posible ejecución.

Así lo dejó plasmado –entre muchas otras - la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Es decir, que tanto el título ejecutivo simple como el complejo, tienen sus propios requisitos que los hacen únicos, y ejecutables frente a una autoridad judicial, tal y como ocurre en el presente, donde aquel que constituye la base de ejecución, y con lo ya manifestado, hace parte de los títulos ejecutivos simples, habiéndose presentado con el lleno de los presupuestos legales para el efecto.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer la decisión recurrida y en su lugar se continuará con el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 29 de abril de 2021 mediante la cual se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo conforme el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **CAMILO ANDRES MARIN GONZALEZ**, como último apoderado sustituto del extremo pasivo conforme a la documentación arribada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e196f637604d321f347e379702b8ddd83f4acb29e028d0050d0b0fd0300879**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100084
Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS
Demandado: DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ PINTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.180.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554..**

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.180.000
TOTAL	\$ 1.180.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100084
Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS
Demandado: DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ PINTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, y respecto de la solicitud de aclaración solicitada por el extremo actor, se evidencian los yerros mecanográficos, cometidos por el Despacho en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el que en adelante quedará como a continuación se expone:

Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ RIVEROS.

Demandado: DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ PINTO.

Acápite de Antecedentes: Quien interpuso el recurso de reposición fue el demandado del proceso.

Acápite de Resuelve: Quien interpuso el recurso fue la parte pasiva del proceso es decir el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c777ae97c167ef7b63940c80ad21b9252e27b64ff6e25fc99cfac1662f511**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100153

Demandante: COMERCIALIZADORA PASSOS S.A.S Nit. 90.979.664-3

Demandado: N.A.R CONSTRUCCIONES S.A.S Nit. 901.101.289-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda y proposición de excepciones.

Así las cosas, en procura de dar curso a la actuación, se tendrá como notificado por conducta concluyente a la ejecutada N.A.R CONSTRUCCIONES S.A.S Nit. 901.101.289-3 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P..

De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Así mismo y ante la revocatoria de poder arribada, se tendrá como válida y por ende se reconoce personería jurídica para actuar a DANIEL FELIPE ROJAS FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar un término de 5 días al extremo demandado para lo de su cargo conforme se indica en la parte motiva.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbf26190a8a9e0f3573bc526476636578a788a62e1f9b9c99636e50123366b**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100193

Demandante: EDGAR ISIDRO TORRES MOLANO

Demandado: NINA GUTIERREZ DE VARGAS Y DANIEL VARGAS MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de cara al recurso de reposición presentado por el extremo demandado, dentro del término legal para el efecto, luego de haberse notificado bajo los estamentos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Indica el recurrente, que se configura la ineptitud de la demanda conforme se evidencia en el título base de ejecución, indicando que: **i)**- No es primera copia que preste mérito ejecutivo, y **ii)**- No es exigible ni claro.

En primera medida, se debe indicar que en efecto dentro del contenido del título ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de, proceso ejecutivo.

Así, el art. 422 del CGP, consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

1.1. Obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; Es decir, que el documento que contiene ésta obligación deben constar en forma nítida y en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones. Presupuesto que no se cumple en el caso en estudio, pues no existe ni siquiera obligación alguna que se derive de cualquier tipo de negociación o compromiso de la parte ejecutada, perdiendo valor éste presupuesto.

1.2. Obligación clara.

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Lo que igualmente no se cumple.

1.3. Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Todo lo anterior y en cuanto a la exigibilidad del título, no está demostrado en la prueba arribada de forma alguna, pues de la lectura de los hechos y pretensiones no se puede establecer exigibilidad, atendiendo a que el plazo de 1 año, está supeditado a una prórroga ilimitada de la que no pueda desprenderse su culminación.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y **exigibles**, lo que de forma clara, dentro del presente asunto no se cumple de manera alguna.

Así las cosas, se concluye que, le asiste razón al recurrente en su afirmación respecto de la exigibilidad del título base de apremio; habiendo consideración sustancial que afecta al título y que impide la continuidad de la ejecución.

Finalmente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 24 de junio de 2021 mediante la cual se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

QUINTO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos.

SEXTO: Reconocer personería para actuar, al abogado **LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0fbec971eff45f12a92bbe08e284f04202a8c9dbb11b882d37418f5a27273c**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100214

Demandante: FLORENCIO VARGAS PATIÑO

Demandado: BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERAN Y OTROS

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202100214
Demandante: FLORENCIO VARGAS PATIÑO
Demandado: BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERAN Y OTROS
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 26 de mayo de 2022, se evidenció que la parte demandada BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERAN se registra como suspendido por mora en ALIANSALUD EPS, y PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA se encuentra como por emergencia en ALIANSALUD EPS.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Al verificarse precedente, la constancia que antecede, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado, conforme se lee: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **ALIANSALUD EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su PATRICIA DEL PILAR ARENAS NOSSA C.C. 51743507 y BELIZARIO ZAMBRANO BERROTERAN C.C. 478840, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Ahora, de conformidad con el art. 8 del Dec. 806 de 2020, téngase por notificado a EDILSON JOHANI PEÑA PEREZ, mayor de edad identificado con C.C. No17.268.281, quien contesta la demanda en término y propone excepciones.

Mientras no se agote el trámite anterior, no habrá lugar a un eventual emplazamiento, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre el mismo.

Por secretaría procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordena al accionante la publicación de valla, que refleje las características advertidas en tal norma.

Se requiere al promotor para que aporte certificado de tradición del inmueble, en donde conste el acatamiento a la orden de inscripción de la demanda.

Se ordena compartir link del expediente a quienes ya están notificados, para que hagan seguimiento a la actuación y procuren su impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef450827c9f03ff4d74ea5e17642e3c141e499f9625733852ba4eb2645d9bfd8**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100409

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5

Demandado: JOSE MANUEL CAMARGO GOMEZ C.C. No. 9.434.879

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se allega constancia de notificación (negativa) por parte del extremo activo, así como renuncia y nuevo memorial poder, a fin de representar los intereses de la parte ejecutante.

Así las cosas, se advierte que pese a que la notificación tuviera como resultado una entrega negativa, nótese como la misma no se ajusta a derecho conforme el texto allí expresado, pues de forma paralela e incorrecta mezcla el contenido de lo que establece el art. 291 del CGP con lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020; lo que deberá hacer en debida forma.

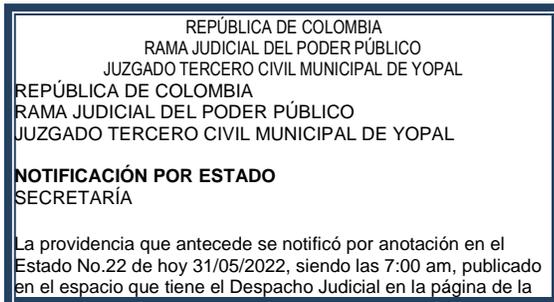
Ahora y respecto de la renuncia al poder presentada por SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, no hará el despacho pronunciamiento alguno, por cuanto el mismo no goza de personería jurídica dentro del presente asunto conforme lo indicado en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 donde no se le reconoce como apoderado judicial.

En cuanto al memorial poder arribado por el extremo actor, se reconoce personería jurídica para actuar a YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en calidad de apoderado del aquel en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase, con aquella profesional, link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa41273a4b23cd3e4e94203bb6134cb62664c90c3b4bdfd103dc5b9608a7ed**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100456

Demandante: NELBA ELISA CASTEBLANCO VARGAS C.C 23.741.914 actuando como representante legal de CASA FINCA INMOBILIARIA S.A.S NIT. 900.078.412-1

Demandado: SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA C.C 38.142.392 Y CARLOS ANDRES ZAPATA QUINTERO C.C 14.324.643

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 23 de septiembre del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte insiste en ejecutar cláusula penal e intereses moratorios de forma simultánea, siendo ello incompatible, lo que se había advertido en decisión de otrora.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ab2197c985cf0f1cbe9d6ead95b126dd2e64de5266c59ce859352a420bc2b**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100483

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.

Demandado: MEDALID MUÑOZ MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la aplicación de mensajería WhatsApp.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **MEDALID MUÑOZ MARTINEZ** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **31 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **21 de abril de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **MEDALID MUÑOZ MARTINEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.** y en contra **MEDALID MUÑOZ MARTINEZ** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 7 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8812cb4403fa1ac251696167de471513e1f54da4faf8cfedc5007a0719b8e5f**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100643

Demandante: CUSIANA GAS S.A.

Demandado: GUILLERMO ALARCON MORALES

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 de octubre del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término, así como reforma de la demanda.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente sería la del rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte insiste en ejecutar interés sobre interés pese a haber discriminado el capital y los intereses de forma específica. Sin embargo, y al mediar reforma de la demanda, y en aras del debido proceso, deberá inadmitirse a efectos de que la parte haga un debido análisis de sus pretensiones, las que deben ser coherentes y conforme a los hechos y pruebas aportadas, evitando un cobro de interés sobre interés, así como el doble cobro respecto de las obligaciones planteadas.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente reforma de la demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c69784cf34b09301c82e91a45729276ab0943087c361f6546176a1b96ce172f**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100743

Demandante: IFC

Demandado: MICHAEL DEIVYS ANGULO GUAIS C.C. 1.118.559.141 HAROLD ANGULO DIAZ C.C. 11.322.269

Clase de Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 de octubre del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte insiste en indicar una suma inadecuada respecto de los intereses remunerativos (un mes antes de que se debiera cumplir la primera cuota), por tanto, el acápite de cuantía sigue siendo inadecuado frente a los hechos de la demanda.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb08c12fcb7fde5d03ece37adb3c9ac83a21647bd1e4be730ff01096ad6ff7**

Documento generado en 27/05/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100835

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.

Demandado: ORNELLA HERNANDEZ RIVEROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su suspensión.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del CGP, y siendo procedente, se suspenderá el asunto de la referencia hasta el día 12 de enero del año 2023.

Tener como notificada por conducta concluyente a la ejecutada ORNELLA HERNANDEZ RIVEROS, del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d0bcf3d16792c5b230077ac560808abe757429d4834e1dd3b099006b195eea**
Documento generado en 27/05/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>